JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Jairo Alberto Garzón Dussan, en contra del proveído de fecha 25 de febrero del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala el memorialista que el documento aportado como base de la ejecución, contrato de arrendamiento no es un título valor por cuanto no es claro, expreso ni exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

Afirma igualmente que, en la demanda se estipulan unos valores por cobro de arrendamiento que no aparecen en el contrato y que, por ende, no son exigibles las obligaciones allí contenidas.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Nuestro ordenamiento procesal igualmente establece en su artículo 430 que: "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", como en efecto acontece en el evento sub-examine.

Radica la inconformidad del censor, en el hecho de que el contrato de arrendamiento según su saber real y entender no presta mérito ejecutivo, por no reunirse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Descendiendo al documento adosado como báculo de la presente ejecución, puede establecerse que no se trata de un título valor como lo anuncia el recurrente, sino que se trata de un contrato de arrendamiento

que se considera como título ejecutivo, encontrándose en el los presupuestos del artículo 422 lbidem y veamos porqué.

Prevé la norma en cita que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". Circunstancia por la que la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En este orden, se ha dejado por sentado que en el documento en que se incorpore la obligación deben esta "completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible", por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es "equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición." [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

Siguiendo el precedente derrotero, la obligación contenida en el título es expresa, clara y exigible cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra de manera plena y auténtica.

En este orden la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, esto es, cuando se encuentra determinada sin lugar a dudas en el documento, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta, que en el caso presente no es otra que la obligación de pagar la renta por el uso o goce de la cosa.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de manera tal que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló plazo alguno pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico.

Revisado el contenido literal de contrato puede establecerse que si bien es cierto el canon de arrendamiento inicialmente pactado no corresponde al de ahora en ejecución, se debe a que el pacto contractual inicial se deriva de abril del año 2011, y que dado los incrementos legales anuales, es obvio y lógico, que para el año 2020 el mismo haya aumentado a la suma de \$1.350.000.00 M/Cte.

Para terminar, debe indicarse que como obligados del pacto contractual funge como arrendatarios los aquí demandados; que es evidente la existencia del vínculo arrendaticio, puesto que, no se desconoció ni fue redargüido de falso el contrato de arrendamiento que une a los extremos litigantes y del cual se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento.

Sin más consideraciones habrá de mantenerse la providencia objeto de censura, manteniendo en todos y cada uno de sus apartes el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2021.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para formular los mecanismos exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

> CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación de uno de los extremos demandados. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy

13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy

13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó

anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 26 de octubre del año 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la sociedad ejecutada que los documentos adosados como báculo de la ejecución no reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 772 y 774 del Código de Comercio, para considerarse como títulos valores, y que por ende deberá negarse la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

A efectos de resolver el presente recurso se solicitó a la apoderada de la parte actora allegara al Juzgado los originales de los documentos adosados con la demanda y de los cuales se pretende obtener el recaudo ejecutivo que nos ocupa; documentos que fueron debidamente aportados y de los cuales se establece que en efecto corresponden a tres facturas de venta expedidas por Dobladora y Cortadora P y C Ltda., e identificadas con los números 4597, 4751 y 4799, de datas 16 de julio, 28 de septiembre y 19 de octubre de 2018 respectivamente, en cuantías \$5.783.978.oo, \$1.291.638.oo y \$1.929.988.oo; documentos que se encuentran manuscritos y corresponden a una copia química del original, es decir que no se presentan los originales de los respectivos títulos.

Conforme se establecido en líneas anteriores, debemos señalar que los documentos adosados como fuente de las obligaciones no reúnen los

requisitos señalados en el Código de Comercio, más concretamente lo establecido por el artículo 774 que indica claramente que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículado, así como los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Aunado a ello, obsérvese que las facturas de venta –copia quimica - que se aportan como base de la ejecución, no cumplen con uno de los requisitos exigidos por el artículo 772 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrá ser título valor negociable el original firmado por el emisor y el obligado.

Así las cosas, la orden de pago objeto de impugnación habrá de recibir revocatoria puesto que, conforme a lo establecido y de los documentales aportadas al asunto, se deprende claramente que no constituyen títulos valores.

No se efectúa condena en costas atendiendo que las mismas no aparecen causadas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas y consecuentemente con ello ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: No se efectúa condena en costas atendiendo que las mismas no aparece causadas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que se encuentra pendiente de realizar la notificación del extremo demandado. – carga procesal sin la cual no es posible continuar el presente trámite, es por esto que se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso la notificación regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulado por la apoderada del demandado Oscar José Quiñones Villareal, en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta su inconformidad la memorialista, en que el título valor adosado como base de la ejecución no es autónomo y debe ser analizado bajo las exigencias de un contrato celebrado entre las partes demandante y aquí demandada, haciendo un breve relato de los hechos que generaron la creación del título.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Nuestro estatuto procesal vigente en su artículo 430, faculta al ejecutado para que a través de recurso de reposición ataque el título ejecutivo frente a sus requisitos formales, ya sea por defectos de forma o de fondo o por no reunirse en él los presupuestos generales y especiales que se deben cumplir, en este caso, en el pagaré adosado como báculo de la ejecución.

No se discute que el mandamiento ejecutivo, sólo puede ser proferido en presencia de un título que, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir "del deudor" y hacer "plena prueba contra él" (art. 422 C.G. P.), así mismo y en tratándose de títulos valores que aquellos reúnan las exigencias establecidas por la Ley Mercantil (arts. 621 y 709.

Adicionalmente debe decirse, que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos (art. 244 inciso 4 C.G del P. y art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fé de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 250, 257 y 260 C.G. P.), razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

En vista de lo anterior, en el pórtico de la ejecución, no hay lugar o forma de indagar sobre hechos modificativos, extintivos o impeditivos, por supuesto de orden sustancial, que no siendo endógenos al documento mismo, escapan al examen material que sobre el título realiza el juzgador, con el fin de establecer si presta mérito ejecutivo, razón por la cual, tales circunstancias no pueden, en línea de principio, servirle de soporte a los medios de impugnación que se presenten contra la orden de pago, dado que, en orden a resolverlos, le basta al Juez verificar si el documento aportado, en el caso de los títulos valores (pagaré), reúnen los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del C. G. de. P. y artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, toda discusión que se sitúe al margen o en la periferia de las formalidades del título, debe ser canalizada por vía de excepción, como instrumentos procesales idóneos para oponerse "a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando continuando vigente el derecho se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición", o simplemente, para negar "el nacimiento del derecho base de la pretensión".

De allí que tendrá el demandado que entrar a probar que no existe nexo causal para la creación del título y/o en su defecto que no existió contraprestación dineraria que faculte al acreedor para hacer exigible el pagaré, conforme lo está haciendo a través de los medios legales, pues se itera, que el pagaré nació a la vida jurídica al reunir los presupuestos generales y especiales que establece los artículos 621 y 709 del Código de Comercio como título valor; de donde el ataque de fondo al título valor se debe generar conforme a la excepciones contendidas en el artículo 784 del Estatuto Comercial.

En síntesis, no existiéndole razón en derecho a la recurrente habrá de denegarse el recurso interpuesto, debiendo mantenerse la orden inicial de pago, y negando el recurso subsidiario de apelación atendiendo que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término para que el demandado Oscar José Quiñones Villareal ejerza su derecho de contradicción en debida forma.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser este asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160 fijado hoy 13/12/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

P.D